

LEY 9.130

La Plata, 21 de agosto de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-511/978 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/977, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Incorpórase en la ley 9.018 —Tasa por Servicios Sanitarios—, como artículo 10 bis, a continuación del artículo 10 el siguiente:

“Art. 10 bis. Sin perjuicio de las tarifas establecidas en los artículos que anteceden, facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tarifas diferenciales, crecientes y acumulativas, imponiendo un consumo límite mínimo por conexión domiciliaria, en los casos de servicios de agua cuyas fuentes de aprovisionamiento observen limitada potencia y/o baja capacidad de recuperación”.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil ciento treinta (9.130).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

En numerosos servicios de provisión de agua que tiene a su cargo la Dirección Provincial de Obras Sanitarias, debe recurrirse a la explotación de fuentes de buena calidad potable pero de baja capacidad de recuperación, situación ésta que obliga a imponer una explotación moderada con el objeto de prevenir y consecuentemente evitar el deterioro del acuífero por intrusión de napas de mala calidad.

Esta situación, impuesta por la potencia de las fuentes indujo a considerar la regulación del suministro de agua potable, limitando la entrega de caudales domiciliarios para uso exclusivo de alimentación e higiene personal, procurando impedir no sólo su derroche sino su dispersión en otros menesteres y usos que pueden suplirse con aguas de menor calidad potable.

Siendo necesario e impostergable definir política en tales situaciones, la presente ley autoriza la fijación de tarifas diferenciales, estableciéndose precios por m³. ajustados al real costo de explotación, limitados al uso de cupos mínimos según exigencias resultantes de la recuperación de la fuente. Pasado ese límite, con el objeto de desalentar el consumo en exceso y consecuentemente, preservar la fuente, se contempla la fijación de tarifas diferenciales crecientes.